

COMPARECE. CONSTITUYE DOMICILIO.-
CONTESTA DEMANDA.- OFRECE PRUEBAS.-
FORMULA RESERVAS Y OPOSICION.-

Señor Juez Nacional en lo Comercial (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9 – Secretaría 18):

MARIO ENRIQUE CARDINI, abogado, inscripto en el Colegio Público de Abogado de la Ciudad de Buenos Aires en el Tomo 10 Folio 374, IVA Responsable Inscripto, CUIT 20-10661882-9, con domicilio procesal en la calle Viamonte 377, piso 8 de la Ciudad de Buenos Aires, constituyendo domicilio electrónico 20106618829, en los autos caratulados “SPOTTI, DANIELA ALEJANDRA y OT. C/ FRAVEGA SACIEI y OT. s/ ORDINARIO”, Expte. N° 11995/2018, a V.S. me presento y digo:

I.- PERSONERIA

Que tal como lo acredito con la copia firmada del poder especial para varios actos que acompaño (art. 47 del Código Procesal), soy apoderado de TALLERES METALURGICOS BAMBI S.A., con domicilio en calle Callao 7100 de Rosario, Provincia de Santa Fe.

II.- OBJETO

En el carácter invocado y siguiendo precisas instrucciones de mi mandante vengo en legal tiempo y forma comparecer a estar a derecho, contestar

demanda y ofrecer pruebas dentro de los autos de referencia, solicitando desde ya el íntegro rechazo de la demanda con costas, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo.

III.- CONTESTA DEMANDA:

III. a) NEGATIVAS

Conforme el imperativo procesal, niego todos los hechos, afirmaciones e interpretaciones legales contenidas en la demanda que no sean expresamente reconocidos en el curso del presente responde.

Sin perjuicio de la negativa general, en particular:

Niego, por no constarme, que en fecha 05/03/16 la actora haya adquirido una heladera marca White Westinghouse Modelo NF328L I, en el local de Frávega de San Justo.

Niego, por desconocer, que haya contratado garantía extendida y/o que ésta tenga vigencia hasta el 05/03/19.

Niego, por no constarme, que la heladera haya funcionado solo durante 15 meses y/o que luego haya dejado de funcionar.

Niego, por desconocer, que la actora se haya comunicado con Assurant Argentina y/o que haya formulado reclamo y/o que le hayan informado que debía aguardar 48 hs. hábiles para la asignación de un proveedor a domicilio.

Niego, por no constarme, que Assurant le haya asignado un proveedor proveniente de General Pacheco y/o que éste haya indicado que debían aguardar 72 hs. hábiles para coordinar una visita.

Niego, por desconocer, que la aseguradora no haya dado respuesta y/o que los actores se hayan comunicado nuevamente con la misma.

Niego, por no constarme, que le hayan informado que debían aguardar un plazo de 72 hs. hábiles para que el proveedor concurra a su domicilio.

Niego, por desconocer, que hayan intentado comunicarse en reiteradas ocasiones y/o que no hayan podido entablar comunicación alguna.

Niego, por no constarme, que el día jueves hayan recibido llamado de un proveedor y/o que hayan coordinado día de visita y/o que esta no se haya concretado y/o que haya comenzado un calvario de llamados por parte de la actora.

Niego, por desconocer, que la accionante tenga una beba de dos meses.

Niego, por no constarme, que los actores se hayan pedido el día en el trabajo y/o que hayan aguardado todo el día viernes en su domicilio y/o que nadie se haya hecho presente en el mismo y/o que no hayan recibido llamado alguno.

Niego, por desconocer, que la actora haya perdido el día laboral y/o que le hayan descontado el día.

Niego que la actora haya sufrido serio perjuicio y/o intenso padecimiento.

Niego, por no constarme, que el 28/12/16 la Sra. Spotti haya sido madre.

Niego que haya sufrido nervios y/o incomodidad y/o trastornos y/o que se le haya cortado la leche y/o que no haya podido amamantar.

Niego que la heladera no haya funcionado.

Niego, por desconocer, que no se haya dado respuesta al presunto reclamo formulado a la aseguradora y/o que se haya colocado a la actora en situación de incertidumbre.

Niego, por no constarme, que en fecha 20/07/17 la actora haya iniciado mediación comunitaria y/o que haya recurrido a defensa del consumidor y/o que se haya fijado primer audiencia para el 01/09/17 y/o que la compañía no haya comparecido y/o que se haya fijado nueva audiencia para el 03/10/17 y/o que se haya solicitado plazo para dar respuesta favorable al reclamo y/o que se haya cerrado en la tercer audiencia por falta de ofrecimiento.

Niego, por desconocer que la actora haya consultado a un abogado particular y/o que le hayan sugerido iniciar una mediación prejudicial.

Niego, por no constarme, que se haya fijado audiencia para el día 17/11/17 y/o que haya intervenido la mediadora Panza Joudrier Claudia Angélica y/o que se haya convocado a mi representada y/o que ésta haya sido notificada y/o que se haya cerrado la mediación por falta de ofrecimiento.

Niego que la actora haya incurrido en gastos y/o pérdida de tiempo.

Niego, por no constarme, que haya transcurrido un tiempo considerable y/o que no haya dado respuesta al presunto reclamo formulado.

Niego que los accionantes padezcan daño moral y/o padecimientos y/o serios perjuicios.

Niego que mi representada haya actuado con dolo y/o deliberado designio de anteponer sus intereses y/o indiferencia y/o que haya perjudicado de manera consiente derechos de la accionante.

Niego que mi mandante haya incurrido en silencio y/o indiferencia, ya que –como se expondrá en el acápite “realidad de los hechos”, nunca recibió reclamo de parte de la contraria.

Niego la procedencia del daño punitivo reclamado en autos.

Niego que los reclamantes hayan estado privados del uso de la heladera por 9 meses.

Niego que padezcan daño moral y/o afectación espiritual y/o daño psicológico.

Niego que hayan padecido menosprecio y/o desgaste y/o incertidumbre y/o que hayan tenido que acudir a vecinos para guardar productos de primera necesidad.

Niego que hayan sufrido alteración de la personalidad y/o de trato y/o depresión.

Niego la procedencia y cuantificación de todos y cada uno de los rubros reclamados en la demanda; en particular niego que mi representada deba abonar a la actora: a) daño punitivo; b) privación de uso por la suma de pesos veinte mil (\$20.000.-); c) reembolso del valor actualizado por la suma de pesos once mil novecientos noventa y nueve (\$11999.-) con más intereses; d) reembolso por garantía extendida por la suma de pesos dos mil doscientos setenta y seis (\$2276.-); e) gastos por la suma de pesos un mil ochocientos quince (\$1815.-); f) daño moral por la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000.-); g) daño psicológico por la suma de pesos setenta y seis mil ochocientos (\$76.800.-).

Rechazo y desconozco la totalidad de la documentación acompañada por la actora en la demanda, por no constarme su autenticidad ni la veracidad de

su contenido, excepto aquella expresamente reconocida a lo largo del presente responde. En particular, desconozco: a) constancia de gestión comunal y atención ciudadana de la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, denuncia N° 8401-DGDyPC-2017; b) constancia de audiencia de conciliación de fecha 03/10/17 y 17/10/17; c) acta de mediación prejudicial obligatoria de fecha 17/11/17; d) recibo de gastos por la suma de \$1000; e) boleta Banco Nación por la suma de \$35; f) factura de honorarios provisorios por la suma de \$780; g) factura de compra extendida por Frávega SACIEI por la suma de \$11.999,01; h) factura de garantía extendida otorgada por Assurant Argentina Compañía de Seguros S.A. por la suma de \$2276; i) partida de nacimiento de Isabella Gómez; j) fotocopia de DNI de los actores.

III. b) LA REALIDAD DE LOS HECHOS:

La realidad de los hechos es clara y sencilla.

En el caso que nos ocupa, los accionantes manifiestan haber adquirido en fecha 05/03/16 una heladera identificada como NF328LI marca Westinghouse en el local de Frávega SACIEI, Sucursal San Justo. Atento que Talleres Metalúrgicos Bambi S.A. no resulta parte de la operatoria comercial mencionada, en primer término destaco que no le consta la fecha de adquisición y/o de entrega y/o el precio abonado como así tampoco la contratación de garantía extendida.

Lo cierto es que mi representada dispone de una línea directa de atención al cliente 0810-888-0898, a través de la cual canaliza los reclamos y/o denuncias cursadas. Al recibir una solicitud de asistencia técnica, se solicita al consumidor que consigne datos de serie de la unidad adquirida y datos de la casa vendedora, a los fines de analizar la existencia y/o vigencia de la garantía legal y en caso de ser procedente, se deriva la asistencia al service oficial con competencia en la zona que se tratare.

Ahora bien, de la compulsión de los registros de mi mandante, no surgen reclamos por desperfectos cursados por la actora y/o por la casa vendedora -ni verbales ni fehacientes- dentro del período de vigencia de la garantía de fábrica.

Talleres Metalúrgicos Bambi, además, no fue citado a las audiencias de conciliación que presuntamente se desarrollaron en el marco del reclamo administrativo al que alude la actora en su demanda, cuya existencia esta parte desconoce, ni a las audiencias de mediación privada referidas en el libelo de inicio.

Tal como expone la actora en su demanda, la totalidad de los reclamos fueron elevados a la compañía aseguradora, por lo que a esta parte no le consta que la unidad funcione deficientemente, como alega la contraria, ya que nunca tuvo la posibilidad de efectuar revisión por parte del servicio técnico.

Sin perjuicio de ello, de constatarse la existencia de los presuntos defectos, puede colegirse del relato efectuado por la contraria que los mismos se habrían producido luego de vencido el plazo de garantía de fábrica, que tiene vigencia durante el lapso de 12 meses desde la fecha de compra.

En este sentido la Jurisprudencia ha resuelto: *“Al tiempo de manifestarse las deficiencias generadas en el sistema de gestión electrónica del vehículo ya estaba vencida la garantía asumida contractualmente por el fabricante (que tenía una duración de doce (12) meses o 20.000 Km –lo que ocurra primero-), desde tal perspectiva el actor carece de derecho a efectuar reclamo alguno con base en esa garantía legal”* (CNCom, Sala A, Geddes Enrique c/ General Motors de Argentina S.R.L. y Ot. s/ sumarísimo, 20/05/14, eldial, AG34B5).

Sabido es que una vez vencido el plazo de garantía (legal o convencional), subsiste la obligación de poner a disposición servicio técnico adecuado. Ahora bien, al no haberse cursado reclamo alguno a mi representada, mal puede imputársele incumplimiento alguno a la normativa de consumidor.

En suma, la única obligación que –eventualmente- pesaba sobre mi representada, de haber efectuado la actora el reclamo pertinente, era la de poner a disposición el servicio técnico.

Ahora bien, no puede imputársele incumplimiento alguno de la normativa de consumidor si nunca tomó conocimiento del reclamo; máxime si a la

fecha de los presuntos desperfectos se encontraba vencida tanto la garantía legal como la de fábrica.

Por lo expuesto, deberá rechazarse la demanda, con costas.

IV.- DE LA IMPROCEDENCIA DEL DAÑO MATERIAL

Para que proceda un resarcimiento por daños y perjuicios, se exige la concurrencia de cuatro ineludibles presupuestos: a) incumplimiento objetivo y material, b) factor de atribución de responsabilidad, c) daño, d) relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño. Ninguno de estos presupuestos concurre respecto de mi representada.

En primer lugar, no se advierte de parte de Talleres Metalúrgicos Bambi incumplimiento objetivo alguno, máxime teniendo en cuenta que recién tomó conocimiento del reclamo a partir de la notificación del traslado para contestar demanda.

Nunca recibió reclamo por parte de la actora ni pudo constatar –a través de su servicio técnico oficial- la existencia de los presuntos desperfectos denunciados por la contraria.

En este orden de ideas, no puede afirmarse que mi representada haya incurrido en incumplimiento de la Ley de Defensa del Consumidor.

Atento la inexistencia de incumplimiento imputable a mi representada, corresponde el rechazo del presente rubro.

V.- DE LA IMPROCEDENCIA DEL DAÑO MORAL

Respecto del daño moral reclamado, destaco que los escasos fundamentos reseñados por la accionante para intentar justificar el reclamo impetrado carecen de entidad suficiente para que el mismo proceda.

La noción de daño moral atiende a la lesión de los derechos extrapatrimoniales de naturaleza subjetiva; y no a cualquier molestia,

inconveniente o perturbación, prácticamente ínsitos en todo aquel que se ve afectado por las vicisitudes de cualquier contingencia negocial. Pensar de otro modo llevaría a la absurda conclusión de que todo incumplimiento contractual sería apto para generar un daño moral indemnizable (Eduardo A. Zannoni, El daño en la responsabilidad civil).

“El daño moral, en materia contractual, debe analizarse con criterio restrictivo. En el ámbito de la responsabilidad contractual, todo perjuicio debe ser cierto y debidamente probado, por lo que no cabe efectuar una suposición conjetural sobre la afectación moral que la inejecución de las obligaciones de la demandada pueda haber ocasionado en su cocontratante”¹.

“... Ante un incumplimiento de tipo contractual rige el principio de interpretación restrictiva que se impone para ponderar la procedencia de éste” (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala II, “CEDRO, Lía R. c/ INSTITUTO PHILIPPE PINEL s/ defensa del consumidor”, 27/12/2010).

Por lo demás, reiterada jurisprudencia ha sostenido que “Mientras que refiriéndose a la responsabilidad extracontractual la ley dice que la responsabilidad “comprende” la indemnización por daño moral (art. 1078 Cod. Civil), en materia contractual el art. 522 establece que el juez “podrá” condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado. Ello ha llevado a la doctrina y jurisprudencia a sostener que allí donde dice que el juez “podrá” debe entenderse que dice “deberá” pero siempre que se demuestre la existencia del daño moral y la justicia en repararlo (Borda “Tratado... Obligaciones T 1-175; Mosset Iturraspe, “Estudios sobre responsabilidad civil por daños”, T 1-223, Trigo Represas-Stiglitz, nota LL 1985-B-139). Pero no basta con invocar el daño moral –como pretende el apelante-, sino que debe acreditárselo, pues dado que toda inejecución contractual provoca desilusiones, incertidumbres, u otros padecimientos espirituales, para decidir si corresponde o no la indemnización por daño moral debe aplicarse un criterio restrictivo, exigiéndose la prueba concreta del daño sufrido, ya que de lo contrario se estaría ante una reparación del daño moral ante todo incumplimiento.

¹ CC0001 SM 56497 RSD-141-5 S 19-5-2005, Díaz, Walter Bonifacio c/ HSBC La Buenos Aires Seg. s/ Daños y perjuicios.

Pero como el daño moral no es susceptible de prueba concreta, de lo que se trata es que resulte evidente al criterio del juez que el padecimiento ocasionado por el incumplimiento, tiene suficiente gravedad como para hacer justa la reparación”.

“A diferencia de lo que ocurre con el daño material, la alteración disvaliosa del bienestar psicofísico del individuo debe presentar cierta magnitud para ser reconocida como perjuicio indemnizable. Esto significa que hay un piso de molestias, inconvenientes y disgustos a partir del cual este perjuicio se configura jurídicamente y procede su reclamo. El art. 522 del Código Civil debe ser interpretado con criterio restrictivo para no atender a reclamos que respondan a una susceptibilidad excesiva o que carezcan de significativa trascendencia jurídica, tal como tiene declarado la Suprema Corte de Justicia (Ac. 56.328 5/8/97; esta Sala mi voto C.S. 34436 R. S. 114/98; 42782 R.S. 242/99)”².

Advierta VS que el accionante no aporta en autos elementos de convicción suficiente que permitan dilucidar la existencia de una lesión a sus sentimientos, sus afecciones más íntimas o a su ánimo, las que no deben confundirse con las inquietudes propias de los negocios.

En definitiva, para que proceda el resarcimiento se requiere que el daño tenga una verdadera repercusión espiritual, en tanto constituye un remedio excepcional a que recurre el orden jurídico, para compensar el detrimento espiritual sufrido.

En otras palabras, dicho perjuicio no resulta acompañante necesario de todo incumplimiento negocial, ya que aquel no radica en las molestias e inconvenientes que de suyo ocasiona esta situación: se requiere la efectiva lesión de intereses espirituales o de afección del acreedor.

“La posibilidad de reclamar el daño moral como consecuencia derivada de una responsabilidad contractual encuentra su fundamento en el art. 522 del Código Civil. La doctrina ha exigido como requisito de este tipo de daño que posea una entidad superior a las simples molestias o perturbaciones que puede llegar a producir el incumplimiento contractual, toda vez que esas contrariedades son propias a toda contingencia contractual” (Juzgado de Primera Instancia de Distrito

² Cámara de Apelación Civil y Comercial, Sala I, Causa 50.251, del 15/04/04, Morón, P.B.A., Jascas Ricardo Manuel y otro c/ Aboitiz Ricardo s/ incumplimiento contractual- Daños y Perjuicios.

en lo Civil y Comercial de la 16º Nominación de la ciudad de Rosario, “FASOLI, Juan Manuel C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. S/ Juicio Ordinario”, 16/03/2010).

Por lo expuesto, deberá desestimarse el presente rubro.

VI.- DE LA IMPROCEDENCIA DEL DAÑO PUNITIVO

Rechazo categóricamente la aplicación del daño punitivo al caso de marras porque, según lo dispone el artículo citado, dicha figura solo es aplicable en el supuesto de que se verifique un hecho grave y que medie dolo de parte del proveedor. Las constancias de autos demuestran que no existe factor de atribución subjetivo (dolo o culpa) imputable a mi representada.

Los daños a los que alude el artículo 52 bis de la LDC se reservan para los casos en que el responsable causó un perjuicio a sabiendas de que el beneficio que obtendría con la actividad nociva superaría el valor que debería eventualmente desembolsar para repararlo (PICASSO, Sebastián “Nuevas Categorías de daños en la ley de defensa del consumidor”, publicado en: Sup. Esp. Reforma de la Ley de defensa del consumidor, 2008 (Abril), 123).

La conducta que se reprocha es la de la culpa lucrativa en la que el fabricante o proveedor del bien o servicio realiza un cálculo previo, sabiendo que un producto puede dañar (dolo o dolo eventual) pero los daños a solventar serán menores que las ganancias estimadas.

En el caso, mi mandante nunca recibió reclamo por parte de la actora, por lo que no resulta coherente que se le impute un accionar negligente, muchos menos doloso.

Insistimos en que el elemento distintivo del daño punitivo, o la condición necesaria, es la existencia de un proceder contrario a la buena fe de manera intencional. Si no hay intención de dañar, puede haber daño compensatorio por responsabilidad objetiva pero nunca daño punitivo.

Es más, es contrario a derecho que se impusieran daños punitivos sin la prueba de este requisito, transformándolo en arbitrario.

“Analizando los recaudos exigidos por el Proyecto de Unificación Civil y Comercial de 1998, Galdós postula la necesidad de que concurran los siguientes: a) el elemento subjetivo que es bastante más que la infracción a la culpa o la debida diligencia; requiere conducta deliberada, culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación torpe cercana a la malicia; b) daño patrimonial o extrapatrimonial, individual o de incidencia colectiva, que...supere un piso o umbral que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o su gravedad...” (PICASSO, Sebastián, obra citada).

Debe quedar en claro que su concesión es discrecional para el Juez y no es compulsiva como así tampoco debe ser arbitraria.

Cabe destacar que en lo que hace al daño punitivo en el mismo no existe una responsabilidad objetiva, pues por definición es una pena privada en la que el factor de atribución es subjetivo y agravado, estando a cargo del consumidor demostrar una gravísima inconducta.

Finalmente, destaco que conforme surge de la doctrina y ejemplos expuestos, es insostenible que se pida y se conceda un daño punitivo por la sola invocación de que el proveedor no ha cumplido sus obligaciones legales o contractuales. Para poder cobrar daños punitivos hace falta algo más: un elemento de dolo o culpa grave es condición necesaria para que proceda una condena de este tipo.

Según ha quedado demostrado en esta contestación de demanda mi mandante no ha violado ninguna norma, siendo su actuación completamente lícita.

Es por ello que, no tiene asidero apartarse del principio general que establece el carácter resarcitorio de los daños, entendido como el equilibrio entre el daño patrimonial causado y la prestación que se impone al responsable.

La jurisprudencia ha desestimado unánimemente la aplicación de daños punitivos: “Resulta improcedente el pedido de resarcimiento si ha quedado comprobado que no existió relación de causalidad, máxime cuando los daños punitivos no han merecido hasta el momento recepción en nuestro derecho positivo” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, 30/10/2003, “García Paz, José R. y otro c Pere Vignau, Osvaldo y Otros, RCyS 2004,654-La Ley 18/11/2004, 4, con nota de Luis R.J. Sáenz, DJ 2004-3, 1160 con nota de Luis R. Sáenz).

Como V.S. podrá advertir no concurren en el *sub lite* los presupuestos que determinen la responsabilidad civil de mi mandante. Por tal motivo, resulta absurda la pretensión de la actora de que se le aplique el insólito instituto de la multa civil.

A mayor abundamiento, nótese que la actora brinda argumentos genéricos pero no siquiera analiza ni describe de qué forma la norma sería aplicable a los hechos de este juicio.

Por último, es de destacar que el daño punitivo viola claramente el principio constitucional de legalidad, constituyéndose en una verdadera ley penal en blanco. De esta forma se concede al juez la facultad de fijar un monto de condena absolutamente desproporcionado a la falta cometida, sin sujeción a ningún parámetro objetivo, lo que resulta contrario a las garantías de razonabilidad y debido proceso que deben imperar en la aplicación de la ley.

Asimismo, también se viola el derecho a la propiedad privada, pues el principio de reparación integral contemplado en el artículo 17 de la Constitución Nacional, se fundamenta tanto a favor del afectado como del responsable (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Sala K, 22/02/1995, Martucci, Genaro c. Municipalidad de Buenos Aires, La Ley 1995-D,84-DJ 1995-2, 503).

Gladys Álvarez, Elena Highton y Carlos H. Gregorio manifiestan que una decisión que determine daños punitivos significa una sanción de tipo penal, aun cuando se produzca en sede civil (Limitación de la responsabilidad por daños. Un

enfoque socio económico, LA LEY, 1997-C, 1045), por lo que su procedencia debe examinarse con rigurosidad extrema.

Entonces, volviendo a la crítica planteada, vemos que la aplicación de estas sanciones penales en el marco de un proceso civil resulta inconstitucional por cuanto el demandado no tiene las garantías que le son aseguradas en el proceso penal (especialmente el hecho que deba existir una prueba más allá de toda duda o in dubio pro reo, así como el rechazo de toda idea de autoincriminación).

La inconstitucionalidad de la aplicación de este tipo de sanciones viene dada, asimismo, por el hecho de ser posible la aplicación de las mismas aun de no mediar delito, esto es, la imposición de una pena que no corresponde a un delito definido por ley (art. 18, Constitución Nacional) y por el hecho de que no existen límites al monto de los daños punitivos (Los daños punitivos en el Proyecto de Código Civil de 1998, LA LEY 2001-F,1317).

El artículo 52 bis de la ley 24.240 permite la imposición de penas sin un previa tipificación de la figura a sancionar ni una determinación del monto de la pena de la que sólo se determina el tope máximo por lo que resulta violatorio de las garantías constitucionales más elementales en la materia.

Por los argumentos expuestos, corresponde la desestimación del presente rubro.

VII.- PRUEBA

1) CONFESIONAL

Se cite a la actora a absolver posiciones a tenor del siguiente pliego abierto:

a) Para que jure y confiese como es cierto que no efectuó reclamos extrajudiciales a mi representada.

b) Para que jure y confiese como es cierto que no solicitó asistencia técnica a Talleres Metalúrgicos Bambi S.A.

c) Para que jure y confiese como es cierto que Talleres Metalúrgicos Bambi S.A. nada le adeuda.

d) Reservo derecho de ampliar.

VIII.- RESERVAS CONSTITUCIONALES

Para el hipotético e improbable caso de que V.S. haga lugar a la demanda, dejo formulada reserva de inteponer el recurso previsto en la Ley 48 y los previstos en la legislación de fondo local, en virtud de que un decisorio en tal sentido afectaría irremediablemente la recta inteligencia de derechos y garantías constitucionales como la defensa en juicio, el debido proceso y la propiedad; además de no ser una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso, por apartarse de los fundamentos normativos y carecer de fundamentación suficiente, todo lo cual culminaría transformándolo en arbitrario, habilitando la vía extraordinaria.

IX.- FORMULA OPOSICION

Con relación a la prueba confesional ofrecida por la parte actora respecto de mi representada “Talleres Metalúrgicos Bambi S.A.”, formulo oposición para que dicha prueba sea producida por ante este Juzgado, toda vez que la sociedad que represento tiene su sede social en la calle Callao 7100 de Rosario, Provincia de Santa Fe, conforme fuera denunciado en autos y lo que resulta de la copia firmada del poder que se acompañó con este escrito, encontrándose la ciudad de Rosario a más de 300 ks. del asiento del Juzgado (art. 418 del Código Procesal). En razón de lo expuesto, no corresponde la producción de dicha prueba en esta jurisdicción. Pido se tenga presente la oposición efectuada para su oportunidad.

X.- PETITORIO

Por lo expuesto, de V.S. solicito:

- 1) Me tenga por presentado, en el carácter invocado conforme poder acompañado, con domicilio legal y electrónico constituido, y se me otorgue la participación de ley.
- 2) Tenga por contestada la demanda en legal tiempo y forma.
- 3) Tenga por ofrecida prueba y se la provea en su oportunidad.
- 4) Tenga presente las reservas formuladas.
- 5) Oportunamente, se rechace la demanda, con costas.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.-